

**NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°**

**REF.: MODIFICA EL TÍTULO I INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES, POLÍTICAS DE INVERSIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS, DEL LIBRO IV DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.**

**Santiago,**

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

**I. Agrégase a continuación del Capítulo IV, de la Letra A., del Título I, el siguiente Capítulo V. nuevo, pasando los actuales Capítulos V. al VII. ser VI. al VIII., respectivamente:**

**“Capítulo V. Requisitos para la adquisición de mutuos hipotecarios endosables y participaciones en créditos sindicados**

**V.1 Mutuos hipotecarios endosables**

Los Fondos de Pensiones podrán adquirir mutuos hipotecarios endosables, siempre y cuando aquéllos se sujeten a las condiciones que se especifican en los números siguientes:

1. La Administradora deberá verificar que al momento de invertir en un mutuo hipotecario, se cumpla que el valor de la obligación vigente del deudor comprendida en el respectivo mutuo no sea superior al ochenta por ciento del valor de la tasación de la garantía hipotecaria.
2. No obstante, cuando se trate de créditos pagaderos en moneda extranjera, expresados en moneda extranjera pagaderos en moneda chilena o en pesos reajustables por la variación del tipo de cambio de una moneda extranjera, la

Administradora deberá verificar al momento de invertir en un mutuo hipotecario, que se cumpla con que el valor de la obligación vigente del deudor comprendida en el respectivo mutuo no sea superior al sesenta y cinco por ciento del valor de la tasación de la garantía hipotecaria.

3. Para efectos de lo dispuesto en los números 1 y 2 anteriores, la Administradora deberá contar con una tasación de la garantía hipotecaria, de una antigüedad no superior a 12 meses, a la fecha de la inversión en el activo.

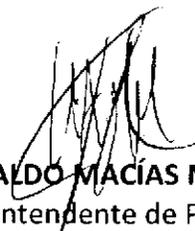
## **V.2 Participaciones en convenios de crédito**

Las participaciones de los Fondos de Pensiones en convenios de créditos, a que se refiere la letra n.7) del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, en adelante "créditos sindicados", deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

1. Debe concurrir al menos un banco fiscalizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, no relacionado con la Administradora de Fondos de Pensiones, cuya participación en el crédito sea igual o superior al 5% del capital otorgado.
2. La participación de la entidad que agencie el crédito podrá variar en el tiempo, pero no podrá ser inferior en ningún momento al 5% del capital adeudado.
3. Los participantes del crédito sindicado deberán corresponder a bancos fiscalizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, compañías de seguros o reaseguros nacionales, inversionistas calificados, conforme a lo definido en la Norma de Carácter General N° 216 de la Superintendencia de Valores y Seguros o instituciones financieras extranjeras que presenten clasificación de riesgo internacional igual o superior a BBB, otorgada por al menos dos entidades clasificadoras internacionales.
4. Los deudores de los créditos deberán ser personas jurídicas, y no podrán ser Administradoras de Fondos de Pensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, bancos, sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, compañías de seguro y reaseguro, ni personas relacionadas a la Administradora.
5. El crédito deberá estar clasificado por los bancos participantes en categoría de riesgo normal, conforme a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Si después de otorgado, el crédito no fuera clasificado en categoría de riesgo normal, la inversión deberá contabilizarse como exceso de inversión."

I. **VIGENCIA**

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Sistema de Pensiones por la presente norma de carácter general, entrarán en vigencia a contar del 1 de noviembre de 2017.



**OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**  
Superintendente de Pensiones